



INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE INCIDENTAL: TEEC/JDC/15/2023/INC.

INCIDENTISTA: [REDACTED]

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE; JOSHUE DE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y ROSALBA BARRERA LIRA, TESORERA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA Y AUXILIAR JURISDICCIONAL: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por [REDACTED], identificado con el número TEEC/JDC/15/2023/INC, toda vez que previamente se dictó un acuerdo plenario por este Tribunal Electoral local, con fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en todo el acuerdo plenario corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Presentación de la demanda** El nueve de junio, [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de María del Rosario Cruz Hernández, Joshue de Jesús Rodríguez Golib y Rosalba Barrera Lira, presidenta, secretario general y tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, respectivamente, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

¹ Visible en foja 1 al 10 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/INC

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/15/2023. El doce de junio, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente TEEC/JDC/15/2023, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. Acuerdo plenario del expediente TEEC/JDC/15/2023. El veintitrés de junio, se dictó acuerdo plenario en el expediente mencionado, de cuyos puntos resolutive se lee lo siguiente:

"...PRIMERO: Es improcedente la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO: Se reencauza la demanda que dio origen al presente asunto a la Comisión Especial para la Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional para que, en un plazo breve, razonable y acorde con su normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda. Lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal Electoral local, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten. Con la prevención que, en caso de incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Especial para la Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente, las cuales deberán quedarse en este Tribunal Electoral local.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, dar vista al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se ordena a María del Rosario Cruz Hernández, presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche; Joshue de Jesús Rodríguez Golib, secretario general del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche y a Rosalba Barrera Lira, tesorera del Partido Acción Nacional en Campeche, abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia hacia [REDACTED] su familia o personas relacionadas con ella. Con la prevención que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEXTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral, dar vista a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que, de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/INC

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente...

(Lo resaltado es propio)

- 4. Declaración de firmeza.** A través de proveído de fecha tres de julio, esta autoridad jurisdiccional electoral declaró definitivo y firme el acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.
- 5. Escrito incidental.** El veinticinco de agosto fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, un escrito por el cual se promovió en la vía incidental, la inexecución del acuerdo plenario dictado el veintitrés de junio.
- 6. Apertura del incidente y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto, la magistrada instructora recepcionó diversa documentación y ordenó la apertura del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC, el cual fue turnado a su ponencia el treinta de agosto.

EL TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

- 1. Recepción, radicación, vista, requerimiento y otros.** Con fecha treinta de agosto, la magistrada instructora recibió el expediente incidental identificado en el rubro y ordenó dar vista a los responsables sobre la documentación presentada por la incidentista. De igual manera, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver el presente asunto, requirió diversa información a las autoridades responsables; por ello, se reservó la admisión del presente incidente hasta el momento procesal oportuno.
- 2. Cumplimiento de requerimiento, acumulación y vista.** Por auto de fecha ocho de septiembre, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado a los responsables, mediante proveído de fecha treinta de agosto. Asimismo, se ordenó su acumulación al expediente y se dio vista a la parte incidentista con la documentación y anexos remitidas por los responsables, para que manifestara lo que a su derecho le convenga.
- 3. Incumplimiento, admisión, cierre de instrucción y fijación de fecha y hora para sesión privada de pleno.** El veintiuno de septiembre, se tuvo por incumplida la vista realizada a la incidentista, mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre. Asimismo, se admitió el presente incidente de inexecución de sentencia, se declaró cerrada la instrucción y se fijaron las diez horas del lunes veinticinco de septiembre para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/INC

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente incidente, en virtud de que el mismo se promueve derivado de un medio de impugnación hecho del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral local, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 633, fracción III y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en términos de las jurisprudencias 24/2001² y 31/2002³, de rubros: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"** y **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia promovido por [REDACTED] respecto del acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional electoral local, el veintitrés de junio, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/15/2023.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99⁴, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de

² Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

³ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

⁴ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/MNC

justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento del acuerdo plenario que fue dictado el veintitrés de junio forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. INTERÉS PARA PROMOVER DEL INCIDENTE.

En el caso, [REDACTED] cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por tratarse de quien promovió, en su oportunidad, la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cuya inejecución ahora controvierte.

Al efecto, el interés jurídico para promover el incidente de inejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III y 648, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, [REDACTED] cuenta con personería para acudir a la presente instancia.

CUARTO. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral local, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, con el objeto de que se haga efectivo el estado de derecho.

Por tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

De esa manera, el incumplimiento a una determinación del órgano jurisdiccional electoral local es, en sí mismo, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia.

De ahí que, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento se encuentre limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia. Tiene sustento legal dicho argumento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/INC

sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo señala la jurisprudencia de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**⁵.

De no estudiarse así, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Entonces, de las cuestiones incidentales compete referir que este Tribunal Electoral local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

En ese orden de ideas, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que el o las responsables hayan realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Una vez precisado lo anterior, es indispensable tener presente lo siguiente:

1. Las consideraciones y efectos que se ordenaron en el acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio, dictado por este órgano jurisdiccional electoral local, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/15/2023;
2. Los actos realizados por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y demás autoridades, vinculados con el fallo dictado;
3. Los planteamientos formulados por la parte incidentista;
4. Los actos realizados por los denunciados, vinculados con el fallo dictado;
5. Las consideraciones de este Tribunal Electoral local en torno a los puntos anteriores.

1. Consideraciones y efectos de la sentencia.

En lo que interesa, en el acuerdo plenario recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/15/2023, dictado el veintitrés de junio, este órgano jurisdiccional acordó lo siguiente:

"...PRIMERO: Es improcedente la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

⁵ Disponible para su consulta en la URL: <http://ejf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920920855.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/INC

SEGUNDO: Se reencauza la demanda que dio origen al presente asunto a la Comisión Especial para la Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional para que, en un plazo breve, razonable y acorde con su normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda. Lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal Electoral local, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten. Con la prevención que, en caso de incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Especial para la Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente, las cuales deberán quedarse en este Tribunal Electoral local.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, dar vista al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se ordena a María del Rosario Cruz Hernández, presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche; Joshue de Jesús Rodríguez Gollib, secretario general del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche y a Rosalba Barrera Lira, tesorera del Partido Acción Nacional en Campeche, abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia hacia [REDACTED] su familia o personas relacionadas con ella. Con la prevención que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEXTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral, dar vista a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que, de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de [REDACTED]

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente..."

2. Actos realizados por demás autoridades.

1. Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.

En el acuerdo recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/15/2023, de fecha veintitrés de marzo, específicamente en el punto de acuerdo **SEXTO**, se ordenó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/INC

...SEXTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral, dar vista a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que, de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de [REDACTED].

(Lo resaltado es propio).

En cumplimiento a lo ordenado, con fecha veintiocho de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio IMEC/DIREC-DGAV/10799/2023⁶, de fecha veintiuno de julio, remitido por la Directora General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, a través del cual dio contestación al similar TEEC/SGA/433-2023.

A través de dicho oficio informó que con fecha seis de julio, mediante correo electrónico emitido por el Departamento Jurídico del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, se notificó a la incidentista, para hacer de su conocimiento sobre los servicios gratuitos brindados por esa institución, a fin de que se le proporcione la orientación, asesoría y seguimiento para el ejercicio de sus derechos, favoreciendo su acceso a la justicia.

2. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

De igual forma, en el punto *SEXTO* del acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio, se ordenó dar vista a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para que, *"de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de su respectiva competencia, tome las medidas que conforme a la ley resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de [REDACTED]."*

En cumplimiento a lo anterior, con fecha veinticuatro de agosto se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio D.O.Q./354/2023⁷, de fecha treinta y uno de julio, mediante el cual se notificó un acuerdo.

A través del oficio D.O.Q./354/2023 se notificó el desechamiento de la queja de fecha veintitrés de junio, remitida por la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, en agravio de [REDACTED], por ser manifiestamente improcedente.

3. Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Por último, en el punto *SEXTO* del acuerdo plenario en cita, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local lo siguiente:

...Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral, dar vista a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que, de ser procedente y, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que

⁶ Visible en fojas 197 a 199 del expediente principal.

⁷ Visible en fojas 206 a 211 del expediente principal TEEC/JDC/15/2023.



conforme a la ley resulten necesarias para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de [REDACTED]..."

(Lo resaltado es propio).

En cumplimiento a lo anterior, a través de los oficios TEEC/SGA/430-2023, TEEC/SGA/431-2023, TEEC/SGA/432-2023 y TEEC/SGA/433-2023, todos de fecha viernes de junio, se notificó al fiscal general del Estado de Campeche, a la titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, a la Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche y a la titular del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, respectivamente, se les envió copia certificada del acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio y del expediente relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/15/2023.

3. Planteamientos formulados por la incidentista.

En su escrito incidental, Luisa Yael Amador Gamboa manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"...Que toda vez que no se le ha dado trámite a lo ordenado por el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, solicita se tramite el INCUMPLIMIENTO del acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio y del acuerdo de fecha siete de julio..."

4. Actos realizados por los denunciados (Informes sobre el cumplimiento).

Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto, la magistrada presidenta e instructora dio vista con copia certificada del escrito y documentación adjunta al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, para que, en su carácter de denunciados, se dieran por enterados de los planteamientos realizados por la parte incidentista y manifestaran lo que en su derecho correspondiera.

Asimismo, se les requirió al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, así como a María del Rosario Cruz Hernández, Joshue de Jesús Rodríguez Golib y a Rosalba Barrera Lira, presidenta, secretario general y tesorera del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche, respectivamente, que informaran sobre el trámite y las actuaciones realizadas sobre el cumplimiento dado al acuerdo plenario y a las medidas cautelares dictadas por esta autoridad jurisdiccional electoral local, con fecha veintitrés de junio, en el expediente TEEC/JDC/15/2023.

En atención a dicho requerimiento, los denunciados manifestaron lo siguiente:

1. Presidenta, Secretario General y Tesorera del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche, respectivamente.

Con fecha cinco de septiembre, María del Rosario Cruz Hernández, Joshue de Jesús Rodríguez Golib y Rosalba Barrera Lira, presidenta, secretario general y tesorera del Comité

* Visible de fojas 9 a 11 del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC.
* Visible en foja 25 y 26 del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/INC

Directivo del Partido Acción Nacional en Campeche, respectivamente, presentaron escritos en los que, en iguales términos, manifestaron lo siguiente¹⁰:

...Cumplimiento de medidas cautelares:

Para el cumplimiento del acuerdo no es necesario trámite alguno habida cuenta que las obligaciones impuestas en el son intuiti personae, es decir que no admiten que su cumplimiento sea realizada por una persona distinta a aquella a la que van dirigidas. Por ende, para cumplimentar lo mandado basta únicamente el correcto enteramiento al obligado, lo que en el asunto ocurrió el veintiséis de julio, a partir de lo cual se ha dado cumplimiento a lo ordenado sin la necesidad de trámite ulterior.

Para el debido cumplimiento de lo mandado en el acuerdo no se han realizado actuaciones, dado que las obligaciones impuestas como medidas cautelares tienen por objeto la no actuación de los sujetos a los que van dirigidas. En efecto, lo mandado en el resolutivo quinto del acuerdo plenario se trata de abstenciones, que de acuerdo con la doctrina son obligaciones en sentido negativo que implican un no hacer, abstenerse, no actuar. En palabras simples, se ha dado cumplimiento cabal al acuerdo no haciendo las conductas proscritas en él.

Improcedencia del incidente de incumplimiento

De la lectura integral del escrito mediante el que se solicitó "tramite el incumplimiento del acuerdo plenario de veintitrés de junio y del acuerdo de siete de julio" permite advertir que el supuesto incumplimiento a las medidas cautelares se hace consistir en las autoridades responsables "ordenaron el cese de mi salario".

Al respecto, cabe decir que esa misma prestación fue reclamada en la demanda que originó el expediente principal. Es decir, la parte actora pretende reclamar en la vía incidental una prestación cuya validez o invalidez se encuentra sub iudice hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

La vía incidental es una figura legal cuya finalidad es resolver cuestiones accesorias que sobrevienen en la secuela del procedimiento y cuya sustanciación no debe interrumpir el curso del expediente principal.

Por ende, dado que la parte accionante pretende resolver por la vía incidental un tema litigioso que depende de la suerte principal, es inconcuso que el incidente pretendido es improcedente.

Incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche

La comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha asumido plenitud de jurisdicción y dictado las medidas de protección correspondientes, por ende es a esta autoridad a la que le corresponde determinar si existió o no el incumplimiento que aduce la parte actora.

En efecto, es un principio del derecho que lo accesorio corre la suerte de lo principal. En el caso concreto, dado que la vía incidental está reservada para el conocimiento de temas accesorios que sobrevienen durante la tramitación del asunto litigioso principal, lo procedente es que la autoridad que conoce de lo principal conozca también de lo accesorio, lo que además es acorde con la prohibición de las autoridades de intervenir en asuntos internos de los partidos políticos consagrada

¹⁰ Visibles en fojas 45 a 78 del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC.



en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante ello, lo procedente es desechar de plano el incidente de incumplimiento intentado..." (sic)

2. Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Con fecha siete de junio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el escrito de fecha uno de septiembre, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual manifestó lo siguiente¹¹:

"...El día diecisiete de julio fue radicado en el libro de gobierno de la Comisión de Justicia el PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO promovido por [REDACTED] asignándosele el número de expediente [REDACTED]"

Posteriormente, el veintiséis de julio se declaró formalmente admitida la denuncia en términos del artículo 22 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional ordenándose a través del mismo acuerdo el emplazamiento de MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ, JOSHUE DE JESUS RODRÍGUEZ GOLIB Y ROSALBA BARRERA LIRA. Asimismo, se declaró abierta la etapa de investigación de los hechos denunciados por la víctima en términos de lo señalado por los artículos 90, fracción V y 92 Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

En cuanto a las medidas de protección dictadas dentro del procedimiento, se determinó la persistencia de las ya impuesta por este Tribunal, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente dentro del procedimiento, con la finalidad de proteger a la actora de las violaciones que aduce en su escrito de demanda, sin que ello constituya prejuzgamiento sobre la procedencia y/o veracidad de los hechos, ni sobre el fondo del asunto. Aperciendo a los denunciados que en caso de no respetar las medidas impuestas, y toda vez que las mismas derivan del cumplimiento a procedimientos establecidos por los propios Estatutos Generales del Partido, se entenderá como una actitud de contumacia por parte de los denunciados, de lo cual se podrá dar vista la Comisión de Orden y Disciplina en términos del artículo 101 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

No omito mencionar que todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión de Justicia le han sido notificadas oportunamente a la actora, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Asimismo, manifiesto que también se ha rendido informe a la UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL respecto del tratamiento dado al presente asunto (en cumplimiento a las obligaciones en materia de género que tiene Acción Nacional como institución política)..." (sic)

¹¹ Visible en foja 85 del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/INC

Asimismo, adjuntó copia certificada de la totalidad de constancias que integran el expediente [REDACTED] en las que constan las diligencias y actuaciones llevadas a cabo.

3. Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Con la misma fecha, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el escrito de fecha cinco de septiembre, firmado por el abogado de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual manifestó lo siguiente¹²:

"...Ahora bien de lo anterior se desprende que en fecha vinisteis de julio de dos mil veintitrés, se declaró formalmente admitida la denuncia promovida por [REDACTED] y dicho asunto ya se encuentra en Proceso en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional asignado con el número de expediente [REDACTED]

De lo que se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no es una autoridad responsable dentro del presente asunto, para ello y de conformidad a los Estatutos del Partido tiene órganos intrapartidistas encargados de resolver según su esfera jurídica y la materia de cada asunto Comisiones que en este caso la única competente para saber del presente asunto es la Comisión de Justicia así lo establece el artículo 120 numeral 5 inciso d).

Por otra parte y para dejar más en claro que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no es una autoridad para conocer sobre los procedimientos de violencia política en razón de género si no que por otro lado la responsable para llevar a cabo estos procedimientos es la Comisión de Justicia toda vez que así lo establece de igual forma el artículo 121 de los Estatutos en su numeral 2.

Una vez expuestos lo anterior se da cuenta a ese Tribunal Electoral del Estado de Campeche que el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional por medio de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional ya está resolviendo el presente procedimiento por violencia política en razón de género, y que como se explicó con anterioridad la responsable de resolver y llevar a cabo dicho procedimiento es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional..." (sic)

5. Consideraciones de este Tribunal Electoral local.

Como ya se adelantó, la incidentista sostiene, en esencia, que no se le ha dado trámite a lo ordenado por el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio y en el acuerdo de fecha siete de julio, por lo cual solicita se tramite el incumplimiento de dichos acuerdos.

A efecto de dar contestación al planteamiento, es necesario revisar los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de expedites en su impartición.

• Marco normativo.

El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados

¹² Visible en fojas 86 a 564 del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC.

¹³ Visible en foja 585 del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/16/2023/ANC

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otro lado, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

"...Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso..."

Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁴.

¹⁴ Tests de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/INC

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado¹⁵ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación, sino que ese medio de defensa debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, esto es, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En ese tenor, el Alto Tribunal¹⁷ estableció que ese derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En lo que interesa, el principio de justicia pronta resulta de relevancia que, consiste, en la exigencia del juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes.

Por ende, si la dilación del proceso se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional estima necesario para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse

¹⁵ Tesis 1ª .LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Décima Época. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

¹⁶ Véase la jurisprudencia P.J. 113/2001, de rubro "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."

¹⁷ Véase la jurisprudencia 2a.JJ. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."



de forma armónica con las actuaciones que se estiman necesarias para resolver la controversia de fondo, en lo cual, puede impactar que en el desahogo de los requerimientos la autoridad, como es el caso, allegue un acervo documental probatorio considerable que debe tomarse en cuenta para resolver el fondo de la controversia.

Elo, se relaciona también con el principio de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y, garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, de modo que mientras la dilación atiende al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que esta sea razonable y justificada.

Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

Acorde con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención, a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los estándares siguientes:

- **La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.
- **La actividad procesal de las partes.** Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JOC/16/2023/INC

- La conducta de las autoridades judiciales. Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

Ahora bien, como ha quedado establecido, se tiene que las sentencias y acuerdos emitidos por este órgano jurisdiccional electoral local obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar estos fallos.

El cumplimiento de las sentencias o acuerdos es de orden público e Interés social, dado que, constituye, real y jurídicamente, la verdad legal, definitiva e inmodificable que le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al derecho mismo; por tanto, es inadmisibles que el cumplimiento de esta clase de resoluciones o acuerdos pueda ser aplazado o interrumpido¹⁶.

Por lo que la ejecución de una sentencia o acuerdo no puede retardarse, enjorjarse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios están obligadas a cumplir con lo resuelto en las sentencias o acuerdos, si no que todas aquellas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

El principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución de las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.

La efectividad de las sentencias y acuerdos dependen de su ejecución; por lo cual, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

El derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias y acuerdos emitidos por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.

¹⁶ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 40/2003, derivado del Juicio de Amparo número 862/2000-II.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/INC

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución.

1. Caso concreto.

Este Tribunal Electoral considera **parcialmente fundados** los planteamientos hechos valer por la incidentista, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario señalar que en el acuerdo plenario cuyo incumplimiento se combate, este órgano jurisdiccional electoral local ordenó remitir las constancias originales a la **Comisión Especial para la Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional**, así como dar vista al **Comité Ejecutivo Nacional** y a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional**, ambos del Partido Acción Nacional, para que procedieran como en derecho correspondiera.

De lo anterior, con fecha seis de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el escrito de fecha tres de julio, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual informó que, a partir de la entrada en vigor de los nuevos estatutos de dicho partido, la Comisión Especial para la Atención a la Violencia Política en Razón de Género del Partido Acción Nacional dejó de existir, por lo que la autoridad intrapartidista competente para el trámite, sustanciación y resolución de los asuntos referentes a violencia política en razón de género era la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹⁹, por lo que procedió a devolver el oficio TEEC/SGA/424-2023 y demás documentación, toda vez resultaba imposible su diligenciación.

Ante tal acción, con fecha siete de julio la magistrada instructora ordenó remitir a dicha comisión la documentación que había sido devuelta, para que en procediera con lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio²⁰.

De la información proporcionada por la responsable, se advierte que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha llevado a cabo diversas actuaciones para la tramitación, sustanciación y resolución del expediente [REDACTED] como a continuación se reseñan:

- a) **17 de julio:** fue radicado en el libro de gobierno de la Comisión de Justicia el procedimiento en materia de violencia política en razón de género, promovido por [REDACTED] asignándole el número de expediente [REDACTED].
- b) **17 de julio:** se ordenó el turno del expediente²².
- c) **26 de julio:** se recepcionó el acuerdo de turno emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia²³.

¹⁹ Visible en foja 167 del expediente principal TEEC/JDC/15/2023.

²⁰ Visible en fojas 186 y 184 del expediente principal TEEC/JDC/15/2023.

²¹ Visible en foja 87 del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC.

²² Visible en foja 87 del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC.

²³ Visible en fojas 256 a 258 del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDCM/15/2023/INC

- d) 26 de julio: se radicó en la ponencia de la comisionada de justicia el asunto.
- e) 26 de julio: se valoraron y admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas.
- f) 26 de julio: al reunir los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, se admitió la denuncia.
- g) 26 de julio: se dio vista a la Comisión de Atención de Género del Partido Acción Nacional.
- h) 26 de julio: se emplazaron a los denunciados.
- i) 26 de julio: se declararon persistentes las medidas de protección emitidas por este Tribunal Electoral local.
- j) 26 de julio: quedó formalmente abierta la etapa de investigación.
- k) 26 de julio: se recibieron en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dos fichas informativas, respecto de la demanda presentada por [REDACTED]²⁴.
- l) 28 de julio: se dio cumplimiento a lo requerido por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio UT/06858/2023, de fecha veinticuatro de julio²⁵.
- m) 1 de agosto: se dio cuenta del escrito signado por [REDACTED] mediante el cual manifiesta que las medidas impuestas por este Tribunal Electoral local en salvaguarda de sus derechos han sido ignoradas²⁶.
- n) 4 de agosto: se dio cuenta de las cédulas de notificación remitidas por la Dirección Jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.
- o) 10 de agosto: se tuvieron por recibidos los informes y anexos, remitidos por los denunciados, mediante los cuales dan contestación formal al procedimiento en materia de violencia política en razón de género, asignado bajo el número de expediente [REDACTED]

²⁴ Visible en fojas 259 y 260 del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC.

²⁵ Visible en fojas 364 y 365 del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC.

²⁶ Visible en foja 366 del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC.

²⁷ Visible en fojas 387 y 388 del expediente incidental TEEC/JDC/15/2023/INC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDCM/5/2023/INC

Para mayor entendimiento se anexa la siguiente tabla:

FECHA	DILIGENCIAS REALIZADAS
17 de julio	Radicado en el libro de gobierno de la Comisión de Justicia, asignándole el número de expediente [REDACTED]
17 de julio	Turno a ponencia.
26 de julio:	Recepción.
26 de julio:	Radicación.
26 de julio:	Valoración y admisión de las pruebas.
26 de julio:	Admisión de la denuncia.
28 de julio:	Vista.
26 de julio:	Emplazamiento.
26 de julio:	Medidas cautelares y de protección.
26 de julio:	Apertura de la etapa de investigación.
26 de julio:	Recepción de fichas informativas.
28 de julio	Cumplimiento al requerimiento realizado por el Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEECJDCM/6/2023/MNC

1 de agosto	Cuenta del escrito signado por la incidentista.
4 de agosto	Cuenta de las cédulas de notificación.
10 de agosto	Recepción de los informes de los denunciados.

De la información resultante en el cuadro que antecede, se advierte que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, si bien ha realizado diversas diligencias, no se ha sujetado en su totalidad a las directrices que se establecieron en el acuerdo plenario dictado por esta autoridad jurisdiccional electoral local con fecha veintitrés de junio.

Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte incidentista al sostener que "no se le ha dado trámite a lo ordenado por el pleno de este Tribunal Electoral Local", se tiene que, derivado del análisis de las constancias que obran en autos, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se encuentra realizando los trámites y diligencias necesarias para sustanciar y resolver los planteamientos hechos valer en su escrito inicial de demanda, por lo que se encuentra en vía de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, de ahí lo parcialmente infundado del planteamiento realizado por la incidentista.

En esta línea de pensamiento, si bien, la autoridad responsable ha realizado diversas actuaciones para sustanciar y resolver el procedimiento en materia de violencia política en razón de género interpuesto por [REDACTED], lo cierto es que, del análisis realizado a su reglamentación interna, se considera que la responsable ha aplicado con inexactitud los plazos establecidos en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, para resolver el procedimiento instaurado.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con el Capítulo XXIV²⁸ del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, se establece lo siguiente:

...

Artículo 77.- El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género es procedente contra actos de la militancia, las y los servidores públicos emanados del Partido, candidatas, candidatos, precandidatas, precandidatos, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, las y los funcionarios del Partido, dirigencias partidistas o cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido, que presuntamente configuren dicho elemento, entendido como la acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos

²⁸ Denominado "Del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/INC

y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 90.- *Recibida la denuncia o queja o realizada la ratificación de la misma, según corresponda, el Comisionado o Comisionada Instructora analizará su procedencia y en caso de admitirla, en el mismo acuerdo:*

- I.** *Dará vista a la Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional, haciendo de su conocimiento que en cualquier momento podrá acceder íntegramente al expediente y en el plazo de dos días naturales, deberá informar a la Comisionada o Comisionado Instructor los datos de identificación y localización de la o las personas que acompañarán a la víctima durante todo el proceso;*
- II.** *Con la queja o denuncia, las demás constancias que considere pertinentes y haciendo de su conocimiento las pruebas que obren en su contra, ordenará la notificación de la persona denunciada, otorgándole cuatro días naturales para nombrar abogada o abogado defensor con cédula profesional, manifestar lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrecer pruebas de descargo, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la víctima y se resolverá el asunto con las constancias que obren en el expediente;*
- III.** *De considerarlo necesario y procedente, acordará las medidas cautelares necesarias y los mecanismos necesarios para garantizar su cumplimiento;*
- IV.** *De ser necesario, solicitará a la autoridad competente las medidas de protección necesarias para la víctima o quien las requieran; y*
- V.** *Declarará abierta la etapa de investigación de los hechos, acordando lo conducente para llevarla a cabo y allegarse oficiosamente o a petición de parte, de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos.*

Artículo 91.- *La Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional proporcionará en todo momento asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a la víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género. La deficiencia en el cumplimiento de esta facultad podrá ser comunicada al o la Comisionada Instructora, quien tomará las medidas pertinentes para su adecuado cumplimiento. En caso de ser necesario, la Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional canalizará a las autoridades competentes a la víctima, para su atención física y psicológica. Entre otras, podrá remitirlas a las autoridades federales y locales dedicadas a la Atención a Víctimas y la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. La atención de los casos se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso en concreto.*

Artículo 92.- *La investigación de los hechos estará a cargo de la Comisión, misma que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cualquier momento de la etapa de investigación, podrá recabar oficiosamente las pruebas necesarias para acreditar los hechos, garantizando el debido proceso y juzgando con perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEECI/JDC/16/2023/ING

La etapa de investigación no podrá durar más de treinta días naturales.

Artículo 94.- Cuando a juicio del o la Comisionada Instructora los hechos se encuentren suficientemente investigados o hayan transcurrido treinta y un días naturales desde la apertura de la etapa de investigación, emitirá un acuerdo en el que determine:

- I. Concluir la etapa de investigación;
- II. Poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días naturales y por escrito, presenten sus alegatos. En caso de no hacerlo, se tendrá por declinado su derecho a alegar en el proceso; y
- III. En su caso, otorgará a las Comisiones de Atención de Género y de Orden y Disciplina Intrapartidista un plazo improrrogable de quince días naturales para que emitan la opinión correspondiente y se pronuncie respecto de la graduación de la sanción, respectivamente. El pronunciamiento que emita la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista respecto a la graduación de la sanción, será vinculante.

Artículo 95.- Transcurrido el término a que se refiera la fracción III del artículo anterior, la o el Comisionado Instructor, en un plazo no mayor a veinte días naturales, someterá a consideración del Pleno de la Comisión el proyecto correspondiente, considerando, en su caso, el dictado de medidas de reparación del daño a la víctima..."

(Lo resaltado es propio)

Así, de lo antes transcrito se desprende que la calendarización para la sustanciación y resolución del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo al citado reglamento es la siguiente:

- 1. A partir de la apertura de la etapa de investigación de los hechos denunciados, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no podrá demorar más de treinta días naturales para recabar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

De suerte que, si el veintiséis de junio la responsable declaró formalmente abierta la etapa de investigación de los hechos denunciados, el plazo de treinta días naturales para realizar las investigaciones transcurrió del veintiséis de junio al veinticinco de julio.

Apertura de la etapa de investigación	Duración de la etapa de investigación
26 de junio	30 días naturales 26 de junio - 25 de julio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/INC

2. Cuando a juicio de la Comisión instructora los hechos se encuentren suficientemente investigados o hayan transcurrido treinta y un días naturales desde la apertura de la etapa de investigación, se determinará la conclusión de la etapa de investigación.

Conclusión de la etapa de investigación	Treinta y un días naturales desde la apertura de la etapa de investigación
30 días naturales 25 de julio	31 días naturales 26 de julio

3. Cuando a juicio de la Comisión instructora los hechos se encuentren suficientemente investigados o hayan transcurrido treinta y un días naturales desde la apertura de la etapa de investigación, se determinará poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días presenten sus alegatos.

Transcurridos treinta y un días naturales desde la apertura de la etapa de investigación	Plazo para presentar alegatos
26 de julio	5 días naturales 26 de julio - 30 de julio

En caso de ser considerado de esa manera, la responsable debía poner a la vista de las partes el expediente, para que en un plazo de cinco días naturales presentaran sus alegatos, dicho plazo transcurriría del veintiséis al treinta de julio.

4. Cuando a juicio de la Comisión instructora los hechos se encuentren suficientemente investigados o hayan transcurrido treinta y un días naturales desde la apertura de la etapa de investigación, en su caso, la Comisión Instructora otorgará a la Comisión de Atención de Género y de Orden y Disciplina Intrapartidista un plazo de quince días naturales para que emitan la opinión correspondiente y se pronuncien al respecto.

Transcurridos treinta y un días naturales desde la apertura de la etapa de investigación	Plazo para la emisión de la opinión correspondiente
26 de julio	15 días naturales 26 de julio - 9 de agosto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/16/2023/MNC

En caso de ser considerado de esa manera, la responsable debía otorgar a la Comisión de Atención de Género y de Orden y Disciplina Intrapartidista un plazo de quince días naturales para que emitan la opinión correspondiente y se pronuncien al respecto, dicho plazo transcurriría del veintiséis de julio al nueve de agosto.

- 5. Una vez transcurrido lo anterior, la o el Comisionado instructor, en un plazo no mayor a veinte días naturales someterá al Pleno de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional el proyecto correspondiente.

Terminación del plazo otorgado a la Comisión de Atención de Género y de Orden y Disciplina Intrapartidista	Plazo para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente
9 de agosto	20 días naturales 9 de agosto – 28 de agosto

En caso de ser considerado de esa manera, la responsable debía someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente, en un plazo no mayor a veinte días naturales, dicho plazo transcurriría del nueve al veintiocho de agosto.

Como se observa con antelación, si se toma como fecha de finalización de la etapa de investigación el día veintiséis de julio (fecha en la que se superan los treinta y un días establecidos en el artículo 94 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional), la responsable, en forma indebida y sin justificar, ha aplicado de manera errónea y dilatando, los plazos establecidos en su reglamentación interna para resolver en definitiva el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género entablado por [REDACTED]

De manera que, si bien es cierto que esta autoridad ordenó a la responsable resolver el procedimiento de la ahora incidentista de acuerdo con su reglamentación interna, también lo es que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ha realizado trámites fuera de los plazos establecidos en su propia normativa interna, lo cual genera una tardanza indebida en la emisión del acto que se ordenó realizar, en detrimento del principio de justicia pronta y expedita en contra de la ahora incidentista.

Por lo que, la responsable debía dar cumplimiento al acuerdo plenario ajustándose a los plazos y términos de las etapas del procedimiento en materia de violencia política en contra las mujeres en razón de género, previsto en Capítulo XXIV del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, sin dilatar de manera injustificada los mencionados plazos, máxime que no necesariamente deben agotarse en su totalidad, sino que dependerá de la circunstancia del caso particular, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia del inconforme.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/MNC

En el caso concreto, el acuerdo plenario estableció parámetros para asegurar su cumplimiento, respetó el principio de no intromisión de las autoridades en la vida interna del partido y de alguna manera no se pronunció sobre un plazo implícito para el cumplimiento de dicho acuerdo, al reconocer la validez de la reglamentación del Partido Acción Nacional; sin embargo, como se desprende de las constancias que obran en el expediente incidental, la autoridad responsable no se ha ajustado a los tiempos y etapas establecidos para la resolución de los procedimientos en materia de violencia política en contra las mujeres en razón de género, tal y como se señaló.

Con lo anterior, si bien la responsable ha realizado diligencias para sustanciar y resolver el procedimiento instaurado por la ahora incidentista, lo cierto es que no observó el principio de tutela judicial efectiva, al dilatar los plazos establecidos para resolverlo, a lo cual está obligada y por lo cual esta autoridad está obligada a vigilar la ejecución de sus sentencias o acuerdos plenarios.

En ese sentido, como se estableció en el acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio, en aras de salvaguardar el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, esta autoridad no estableció un plazo para que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolviera el citado procedimiento; sin embargo, ello no implica que dicho órgano desatienda su obligación de garantizar el acceso a la justicia plena de las víctimas de violencia política contra la mujer en razón de género, como lo mandata la fracción I del artículo 81 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional que señala:

"...Artículo 81.- La víctima de violencia política contra la mujer en razón de género, en todo momento, tendrá derecho a:

1. La justicia pronta, expedita, gratuita, sin discriminación, prejuicios, estereotipos de género, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas y hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales y la confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generación de juicios de valor..."

(Lo resaltado es propio)

Por ello, se vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de la incidentista, pues como se dijo, la responsable se encuentra dilatando, sin justificación alguna, los plazos que previera su normativa interna, sin ajustarse a la calendarización que optimizara efectivamente las etapas del procedimiento en materia de violencia política en contra las mujeres en razón de género.

De ahí lo parcialmente fundado del agravio de la ahora incidentista; por lo cual, lo procedente es exhortar a la responsable para que a la brevedad, respetando la autoorganización y autodeterminación del Partido Acción Nacional, resuelva en definitiva el expediente [REDACTED], recaído al procedimiento en materia de violencia política en contra las mujeres en razón de género, instaurado por [REDACTED] anterior, para garantizar la plena ejecución del acuerdo plenario, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/15/2023/HNC

Por estas razones, al no advertirse elementos que justifiquen la dilación en el trámite y sustanciación del procedimiento en materia de violencia política en razón de género, ello conlleva a declarar parcialmente fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.

En el presente caso, se tienen por cumplidas las medidas cautelares y de protección emitidas por este Tribunal Electoral local mediante acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio, por parte de los denunciados y de la autoridad competente, ya que el cumplimiento de las mismas corresponde, de manera conjunta o individual, por quienes han sido vinculados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, facultades y atribuciones, tal y como lo previene el criterio jurisprudencial alojado en la tesis II/2023²⁹, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con la precisión que, en lo subsecuente, corresponde a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de dichas medidas, ya que con fecha veintiséis de junio, dicha comisión determinó que las medidas cautelares y de protección emitidas por este Tribunal Electoral local debían persistir hasta en tanto se emitiera la resolución correspondiente y que, en caso de no respetarse, podría dar vista a la Comisión de Orden y Disciplina del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, las medidas cautelares y de protección de que se trata tendrán vigencia, hasta en tanto la autoridad que conozca de los posibles hechos de violencia política en razón de género expuestos por [REDACTED], determine lo conducente.

SEXTO. EFECTOS.

Se declara parcialmente fundado el incidente de inexecución de sentencia promovido por [REDACTED] y, en consecuencia, se declara en vía de cumplimiento lo ordenado en el acuerdo plenario de este Tribunal Electoral local de fecha veintitrés de junio, recaído al expediente TEEC/JDC/15/2023.

En consecuencia, se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que:

1. A la brevedad, resuelva en definitiva el procedimiento en materia de violencia política en contra las mujeres en razón de género, instaurado por [REDACTED], recaído al expediente [REDACTED].
2. Realizado lo anterior, informe a esta autoridad electoral local dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir de que ello ocurra, debiendo acompañar con la debida documentación que así lo acredite.

²⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizña. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en: <https://www.ife.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=II/2023&topBusqueda=S&Word=II/2023>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/16/2023/INC

Con la prevención que de no hacerlo así, se aplicará de manera discrecional alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es parcialmente fundado este incidente de inejecución de sentencia, por los razonamientos expuesto en el considerando CUARTO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara en vía de cumplimiento lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veintitrés de junio, en el expediente TEEC/JDC/15/2023.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que a la brevedad resuelva en definitiva el procedimiento en materia de violencia política en contra las mujeres en razón de género, instaurado por [REDACTED] Amador Gamboa, recaído al expediente [REDACTED]

CUARTO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, una vez realizado lo anterior, informe a esta autoridad electoral dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir de que ello ocurra, debiendo acompañar con la debida documentación que así lo acredite.

QUINTO. Se previene a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que de no cumplir con lo ordenado, se aplicará de manera discrecional alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente incidente de inejecución de sentencia, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

Notifíquese personalmente a la parte incidentista, por oficio a los denunciados y, a todos los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 691 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada presidenta, el magistrado y la magistrada por ministerio de ley que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

TEEG/JDC/16/2023/INC

Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NORMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

Con esta fecha (25 de septiembre de 2023) se turnan los asuntos a la Actuaría para su debida notificación. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadre en los supuestos normativos mencionados.